

USUARIO	ADUARTEG	FIRMA
FECHA INICIO	13/01/2023	
FECHA FINAL	16/01/2023	
		REMITE
		RECIBE
JUZGADO 11 EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA		

Nº	RADICADO	JUZGADO	FECHA	AGIUACION	ANOTACION	UBICACION	AUTOS FIRMADO
33540	11001600001620150228700	0014	13/01/2023	Fijación en estado	EDWAR - SALDAÑA CARDOSO* PROVIDENCIA DE FECHA *22/12/2022 * Auto que revoca AI 1377 DE 2022 (ESTADO16/01/2023) AMDG CSA	DIGITAL SECRETARIA 3	NO
38128	11001600000020160241400	0014	13/01/2023	Fijación en estado	BLANCA YANET - MALDONADO LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *30/12/2022 * Auto concede libertad condicional AI 1379 (ESTADO16/01/2023) AMDG CSA	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
45499	11001600001320150422101	0014	13/01/2023	Fijación en estado	ANGIE TATIANA - GARZON LOAIZA* PROVIDENCIA DE FECHA *3/01/2023 * Auto concediendo acumulación de penas AI 003 (ESTADO16/01/2023) AMDG CSA	DESPACHO PROCESO	NO
48398	11001310405020180006700	0014	13/01/2023	Fijación en estado	JAIRO - OLARTE SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *22/12/2022 * Auto niega libertad condicional AI 1378 (ESTADO16/01/2023) AMDG CSA	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
48432	11001600001920180306300	0014	13/01/2023	Fijación en estado	FAVER ALFONSO - GUTIERREZ ROJAS* PROVIDENCIA DE FECHA *3/01/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida AI 002 (ESTADO16/01/2023) AMDG CSA	DIGITAL SECRETARIA 3	NO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-016-2015-02287-00 / Interno 33540 / Auto Interlocutorio: 1377
Condenado: EDWAR SALDAÑA CARDOSO
Cédula: 80211038
Delito: LESIONES PERSONALES DOLOSAS
SIN PRESO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se pronunciará el Despacho en torno al incumplimiento por parte del sentenciado **EDWAR SALDAÑA CARDOSO**, de las obligaciones contraídas con ocasión del beneficio de la Suspensión Condicional, que le fue otorgado por el Juzgado Quinto (5°) Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., una vez corrido el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal. -

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el Seis (6) de Diciembre de Dos Mil Diecisiete (2017), por el Juzgado Quinto (5°) Penal Municipal con función de Conocimiento de Bogotá D.C., fue condenado **EDWAR SALDAÑA CARDOSO**, como autor penalmente responsable del delito de **LESIONES PERSONALES DOLOSAS**, a la pena principal de **Veinticuatro (24) Meses de prisión, Multa de Diecisiete Punto Treinta y Tres (17.33) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de Dos (2) Años, previo pago caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente y suscripción de la correspondiente diligencia de compromiso.

El día Diecinueve (19) de Enero de Dos Mil Dieciocho (2018), Edwar Saldaña Cardoso suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.

El Veintisiete (27) de Noviembre del Dos Mil Veinte (2020) el Juzgado Quinto (5°) Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad al resolver el incidente de reparación integral dispuso condenar a **EDWAR SALDAÑA CARDOSO** al pago de la suma de **SIETE MILLONES SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$7.068.340)** por concepto de indemnización, de perjuicios materiales en favor de E.D.Z.R. así como la condena por perjuicios morales en valor de Diez (10) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

2.- El Diecinueve (19) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022), se dispuso por parte de este juzgado, se corriera el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para que el sentenciado justificara el incumplimiento a la obligación de resarcir los perjuicios a los cuales fue condenado, advirtiéndole que del mismo dependía la revocatoria de la Suspensión Condicional.

3.- Verificadas las diligencias se allegó del centro de servicios administrativos constancia de traslado del artículo 477, al condenado **EDWAR SALDAÑA CARDOSO**.



Radicación: Único 11001-60-00-016-2015-02287-00 / Interno 33540 / Auto Interlocutorio: 1377
Contenido: EDWAR SALDAÑA CARDOSO
Cédula: 80211038
Delito: LESIONES PERSONALES DOLOSAS
SIN PRESO

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, en el presente proceso atendiendo la información suministrada por el apoderado de la víctima, respecto a que el sentenciado Edwar Saldaña Cardoso, ha omitido su obligación de pagar los perjuicios a los que fue condenado en la sentencia condenatoria.

Frente a la decisión a adoptar tenemos que artículo 66 del Código Penal señala:

“Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia”.

Y a su vez el artículo 477 de la ley 906 de 2004 prevé:

“De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.

La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguiente”.-

El Despacho en proveído del Diecinueve (19) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022), había ordenado correr el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a fin de que dentro de los términos previstos los sentenciados explicaran los motivos por los cuales presuntamente había incumplido su deber de resarcir los perjuicios a los cuales fue condenado, para que dentro del término allí dispuesto el sentenciado explique las razones del incumplimiento de las obligaciones suscritas en la diligencia de compromiso respecto al pago dentro del periodo de prueba, de los perjuicios de SIETE MILLONES SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$7.068.340) por concepto de indemnización, de perjuicios materiales en favor de E.D.Z.R. así como la condena por perjuicios morales en valor de Diez (10) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Respuesta del sentenciado.

Previo telegrama de enteramiento dirigido a la última dirección aportada por el sentenciado Edwar Saldaña Cardoso, así como a las demás direcciones obrantes en el proceso y vencido el aludido traslado el condenado guardó silencio.

Resolución del caso.

Una vez estudiados el devenir procesal, el Despacho evidencia que es procedencia la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, dado que a la fecha no ha justificado en debida forma su incumplimiento a las obligaciones adquiridas al momento el referido mecanismo sustitutivo de la pena y que fueron puestas de presente y aceptadas al momento de suscribir diligencia de compromiso, lo que permite concluir que el condenado no ha dado cumplimiento a los compromisos que adquirió al momento de otorgársele el subrogado en comento.

De la revisión de las diligencias se decanta que el Juzgado Fallador emitió sentencia dentro del incidente de reparación integral Veintisiete (27) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020), es decir que Edwar Saldaña Cardoso ha tenido más de Dos (2) años para restituirle a la víctima el dinero al que fue condenado por la comisión de la conducta punible.



Radicación: Único 11001-60-00-016-2015-02287-00 / Interno 33540 / Auto Interlocutorio: 1377
Condenado: EDWAR SALDAÑA CARDOSO
Cédula: 80211038
Delito: LESIONES PERSONALES DOLOSAS
SIN PRESO

De otro lado, en la diligencia de compromiso suscrita por el sentenciado Edwar Saldaña Cardoso para el año Dos Mil Dieciocho (2018), aceptó las obligaciones impuestas para acceder al mecanismo sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, entre ellas, de pagar los perjuicios por el daño causado, data de la que han pasado más de 04 años, y no ha cumplido con el mencionado compromiso.

Asimismo, dentro de la ejecución de la pena, en ningún momento se mostró por parte de Edwar Saldaña Cardoso la intención de pagar los perjuicios a la víctima, ni mucho menos la imposibilidad económica de realizarlo.

De manera tal que no puede obtenerse un pronóstico favorable, ya que el sentenciado Edwar Saldaña Cardoso no aprovechó la oportunidad que les brindó la administración de justicia al otorgarles el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y por el contrario, dentro del periodo de prueba incumplió su obligación y su compromiso de pagar los perjuicios a los que fue condenado.

Frente a este tópico surge pertinente citar lo dicho por la Honorable Corte Suprema de Justicia en decisión STP1013-2016, Radicación N° 83892, M. P. José Luis Barceló Camacho:

"Cuando se concede el subrogado de suspensión de la ejecución de la pena se pone a prueba al sentenciado por un determinado período. En tal caso, la pena queda suspendida y sujeta, en su suerte, al cumplimiento de una de dos condiciones: a) la que origina su efectividad, dando lugar a su ejecución, previa revocación del mecanismo sustitutivo, debido a la inobservancia de cualquiera de las obligaciones que comporta el instituto (arts. 65 y 66 C.P.), entre ellas la de reparar los daños ocasionados con el delito (art. 65-3 del C.P.), caso en el cual "se procederá como si la sentencia no se hubiere suspendido" (art. 475 Ley 907/04); o, b) la que causa la extinción de la sanción y convierte la liberación en definitiva, cuando el condenado ha cumplido el período de prueba sin infringir los compromisos adquiridos (arts. 65 y 67 del C.P.)."

La revocatoria del subrogado no es un medio de compeler al condenado a pagar la indemnización porque, como se anotó, ni la pena ni su ejecución tienen por fin hacer efectiva la reparación a la víctima, quien puede exigirla coactivamente ante la jurisdicción civil. Distinto es que, con independencia de ello, se la vincule al factor operacional de la pena como condición para la suspensión de su ejecución. Pero nótese: la revocatoria no se produce para que el sentenciado pague la indemnización sino porque no lo hizo, en cuanto ello constituye infracción a las condiciones a las cuales quedó sujeta su liberación, que por ello puede llamarse condicional o provisional, por oposición a definitiva.

Y más adelante concluye:

"La suspensión de la ejecución de la pena, entonces, tiene como contraprestación el compromiso del condenado de cumplir unas obligaciones que surgen de la ley. En tal caso, se le hace un llamado a su acatamiento mediante la firma de una diligencia de compromiso y la advertencia de las consecuencias que su desconocimiento acarrea: revocatoria y pérdida de la caución prestada como garantía. También se le insta, cuando es el caso, con el traslado para que se defienda antes de proceder a la revocatoria. En ese trámite el sentenciado tiene la posibilidad de justificar su incumplimiento. Igualmente, antes de incurrir en él tuvo a su alcance dos alternativas: (1) demostrar que se encontraba en imposibilidad de cumplir (art. 65-3 del C.P.) o, (2) solicitar prórroga del plazo; pero, igual, si concedido un nuevo término tampoco paga, se debe ejecutar la condena (art. 479 Ley 906/04)."

En conclusión, una vez dispuesta la revocatoria del subrogado la única posibilidad que prevé la ley para ese momento es la ejecución de la pena. Es



Radicación: Único 11001-60-00-016-2015-02287-00 / Interno 33540 / Auto Interlocutorio: 1377
 Condenado: EDWAR SALDAÑA CARDOSO
 Cédula: 60211038
 Delito: LESIONES PERSONALES DOLOSAS
 SIN PRESO

posible que posteriormente el penado pueda acceder a otro mecanismo sustitutivo, v. gr., los previstos en los artículos 38 G y 64 del Código Penal, si se cumplen sus presupuestos."

Basten la anteriores consideraciones y la Jurisprudencia expuesta para revocar a Edwar Saldaña Cardoso la suspensión condicional de la ejecución de la pena, para que en su lugar se ejecute inmediatamente la sentencia como si ella no hubiere sido suspendida, pues al haberse corrido el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, el sentenciado no allegó justificación válida para transgredir las obligaciones contraídas al momento de suscribir diligencia de compromiso, por lo que conforme lo reseñado en el artículo 66 del Código Penal, no queda otro camino que revocar el subrogado concedido.

Para efectos de lo anterior, en firme este auto, se expedirá a nombre de Edwar Saldaña Cardoso orden de captura. El **Centro de Servicios Administrativos** deberá ingresar al Despacho el proceso inmediatamente se encuentre ejecutoriada esta providencia.

De otra parte, como quiera que el Edwar Saldaña Cardoso para disfrutar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena se le impuso caución prendaria, la cual prestó mediante póliza judicial de Seguros del Estado S. A., en firme este auto, se ordenará hacer efectiva en favor de la Nación – Tesoro Nacional - Consejo Superior de la Judicatura la caución prestada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: Revocar a EDWAR SALDAÑA CARDOSO la suspensión condicional de la ejecución de la pena y, en consecuencia, en firme este auto librar en su contra orden de captura.

Por tal razón en firme esta decisión, el Centro de Servicios Administrativos, deberá ingresar el proceso al Despacho.

SEGUNDO: En firme este auto, hacer efectiva en favor Nación – Tesoro Nacional - Consejo Superior de la Judicatura la caución precisada en la motivación de este auto, en la forma anotada en las consideraciones.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por **ESOBANDEL PILAR BARRERA MORA**
JUEZ

16 ENE 2023

La anterior providencia

El Secretario _____



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 3 de Enero de 2023

SEÑOR(A)
EDWAR SALDAÑA CARDOSO
CRA. 7 C NO 90 - 45/
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 001

NUMERO INTERNO 33540
REF: PROCESO: No. 110016000016201502287
C.C: 80211038

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1377 DEL VEINTIDOS (22) DE DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022) POR MEDIO DEL CUAL (SE REVOCA LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 3 de Enero de 2023

SEÑOR(A)
EDWAR SALDAÑA CARDOSO
CRA 94 No. 2-55
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 001

NUMERO INTERNO 33540
REF: PROCESO: No. 110016000016201502287
C.C: 80211038

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1377 DEL VEINTIDOS (22) DE DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022) POR MEDIO DEL CUAL (SE REVOCA LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 3 de Enero de 2023

SEÑOR(A)
EDWAR SALDAÑA CARDOSO
CALLE 33 B SUR No. 13-21//
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 001

NUMERO INTERNO 33540
REF: PROCESO: No. 110016000016201502287
C.C: 80211038

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1377 DEL VEINTIDOS (22) DE DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022) POR MEDIO DEL CUAL (SE REVOCA LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

RE: (NI-33540-14) NOTIFICACION AI 1377 DEL 22-12-22

Juan Carlos Lopez Goyeneche <jclopez@procuraduria.gov.co>

Mié 04/01/2023 15:50

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes:

Me permito notificarme de la decisión remitida por usted, proferida por el Juzgado 14 de EPMS, manifestando que quedo Notificado de la misma y que no interpongo recurso alguno.

Atentamente,

**Juan Carlos Lopez Goyeneche**

Procurador Judicial I

Procuraduría Delegada Con Funciones Mixtas 5: Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales

jclopez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14613

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** lunes, 2 de enero de 2023 10:50 a. m.**Para:** Juan Carlos Lopez Goyeneche <jclopez@procuraduria.gov.co>**Asunto:** (NI-33540-14) NOTIFICACION AI 1377 DEL 22-12-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1377 del veintidós (22) de diciembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados EDWAR - SALDAÑA CARDOSO

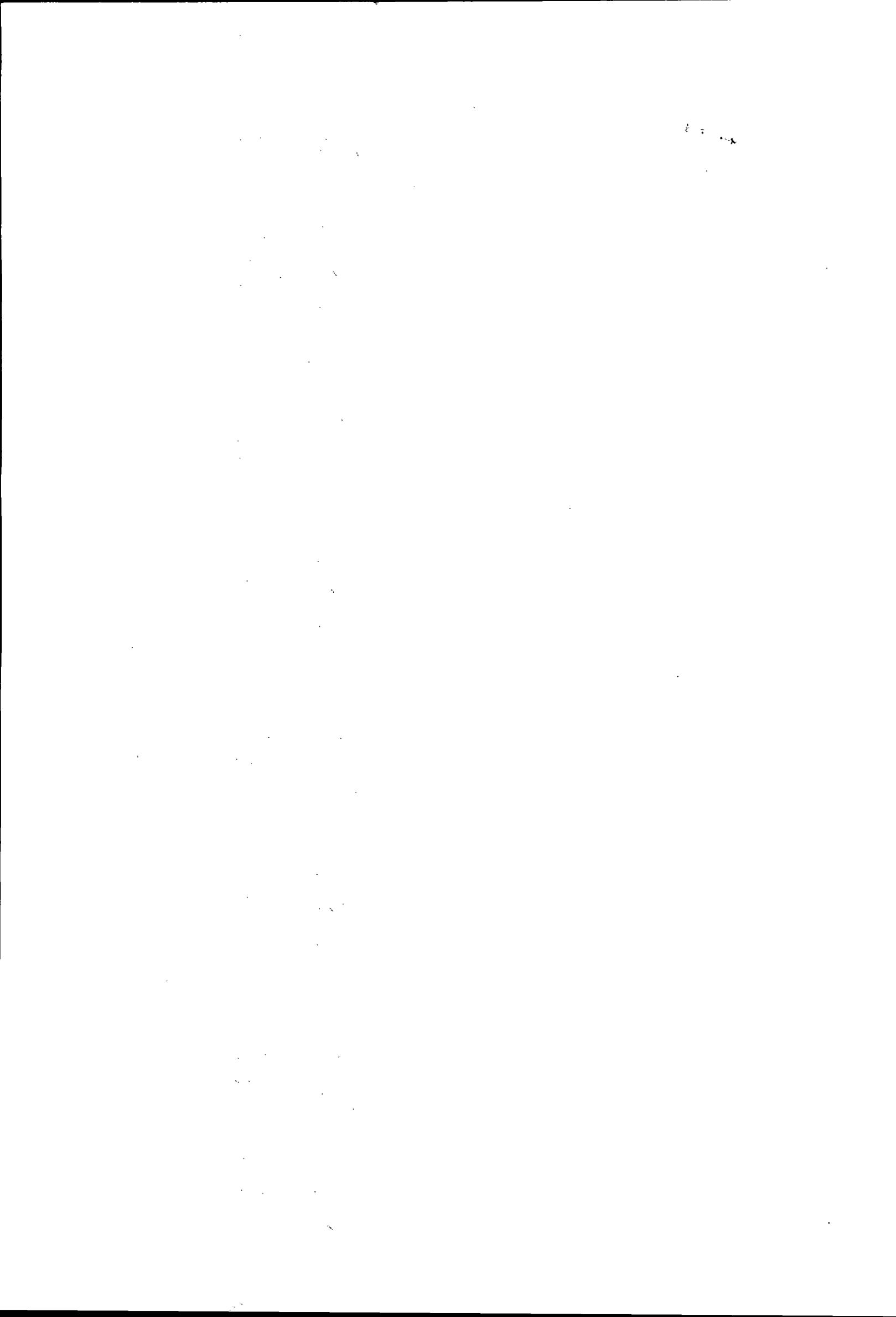
Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Ocedente.

Radicación: Único 11001-60-00-000-2016-02414-00 / Interno 38128 / Auto Interlocutorio: 1379

Condenado: BLANCA YANET MALDONADO LOPEZ

Cédula: 51934284

Delito: COHECHO PROPIO

RECLUSIÓN: PRISION DOMICILIARIA - Diagonal 62 B Sur No. 70 B -18, casa 24, Conjunto Residencial Balmoral, primera etapa, Barrio Perdomo de esta ciudad Correo electrónico: andreavelasco559@gmail.com yanet_maldonado69@hotmail.com, Celular: +57 3157957178 Teléfono: +57 (1) 7800917 -- TRABAJO: Cra 69P # 70-21 piso 3

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., treinta (30) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** a la sentenciada **BLANCA YANETH MALDONADO LOPEZ**, conforme la petición allegada, así como la documentación aportada por parte de la Cárcel y Penitenciaría de Alta, Media y Mínima Seguridad de Mujeres El Buen Pastor.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **BLANCA YANET MALDONADO LOPEZ**, fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 45 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 02 de marzo de 2020, a la pena principal de **53 meses y 9 días de prisión, multa de 44.44 S.M.L.M.V.** además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautora penalmente responsable del delito de **COHECHO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.

2.- Para efectos de la sentencia, la condenada **BLANCA YANET MALDONADO LOPEZ**, se encuentra privada de la libertad desde el 02 de marzo de 2020, para un descuento físico de **Treinta y Tres (33) Meses y Veintinueve (29) Días.-**

3.- Mediante auto de fecha Veintiuno (21) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022) se resolvió **CONCEDER** permiso a la sentenciada **BLANCA YANETH MALDONADO LOPEZ**, para el cambio de lugar de trabajo, bajo las condiciones señaladas en dicha providencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

¿Procede la libertad condicional en el caso de la sentenciada **BLANCA YANETH MALDONADO LOPEZ**?



Radicación: Único 11001-60-00-000-2016-02414-00 / Interno 38128 / Auto Interlocutorio: 1379

Condenado: BLANCA YANET MALDONADO LOPEZ

Cédula: 51934284

Delito: COHECHO PROPIO

RECLUSIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA - Diagonal 62 B Sur No. 70 B -18, casa 24, Conjunto Residencial Balmoral, primera etapa, Barrio Perdomo de esta ciudad Correo electrónico: andreavelasco559@gmail.com yanet_maldonado69@hotmail.com, Celular: +57 3157957178 Teléfono: +57 (1) 7800917 -- TRABAJO: Cra 69P # 70-21 piso 3

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 con la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04). El artículo en mención dispone:

“Artículo 5°. El artículo 64 del Código Penal quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima.”

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”.

De una lectura de los dos artículos, se evidencia que efectivamente la nueva disposición trae algunos elementos que son favorables a los intereses del reo, el artículo 64 modificado por el artículo 5° de la Ley 890 /04 exigía que *“la persona haya cumplido las dos terceras (2/3) partes de la pena”* y por su parte, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 exige que *“la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena”*. Por tanto, procede el estudio de lo solicitado en aplicación del principio de favorabilidad, advirtiendo dado el carácter inescindible de la ley penal, entrará el Despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014.-



Radicación: Único 11001-60-00-000-2016-02414-00 / Interno 38128 / Auto Interlocutorio: 1379

Condenado: BLANCA YANET MALDONADO LOPEZ

Cédula: 51934284

Delito: COHECHO PROPIO

RECLUSIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA - Diagonal 62 B Sur No. 70 B -18, casa 24, Conjunto Residencial Balmoral, primera etapa, Barrio Perdomo de esta ciudad Correo electrónico: andreavelasco559@gmail.com yanet_maldonado69@hotmail.com, Celular: +57 3157957178 Teléfono: +57 (1) 7800917 -- TRABAJO: Cra 69P # 70-21 piso 3

En consecuencia, corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. -

a) DE LA VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión "valoración de la conducta punible", la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyó:

"48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Ahora bien, en Acción de Tutela del 07 de octubre de 2022, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente Ramiro Riaño Riaño, señaló:

"4.7. Tratándose de la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, fijó los parámetros a tener en consideración al momento de realizarse dicho estudio por parte de los jueces de ejecución de penas, así:

"El juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2016-02414-00 / Interno 38128 / Auto Interlocutorio: 1379

Condenado: BLANCA YANET MALDONADO LOPEZ

Cédula: 51934284

Delito: COHECHO PROPIO

RECLUSIÓN: PRISION DOMICILIARIA - Diagonal 62 B Sur No. 70 B -18, casa 24, Conjunto Residencial Balmoral, primera etapa, Barrio Perdomo de esta ciudad Correo electrónico: andreavelasco559@gmail.com yanet_maldonado69@hotmail.com, Celular: +57 3157957178 Teléfono: +57 (1) 7800917 -- TRABAJO: Cra 69P # 70-21 piso 3

En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.
(...)

Los jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal"

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, que fueron reseñados en la sentencia de la siguiente manera:

"Tuvieron ocurrencia entre los años 2007 a 2009, donde se descubrió que funcionarios del gobierno nacional y del extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS, adelantaron labores de inteligencia denominado como plan de trabajo "Escalera" que consistía en ejecutar acciones de incursión o penetración de manera ilícita en la Corte Suprema de Justicia para obtener información de carácter reservado con finalidades políticas frente a algunos opositores de ese momento al mandatario de turno; y dentro del contexto de enfrentamiento público dado en el poder Ejecutivo y la alta corporación, por los procesos adelantados en la Sala de Casación Penal contra congresistas y ex congresistas presuntamente vinculados con grupos armados al margen de la ley, conocidos como autodefensas. Procesos como el que fuese iniciado el 10 de julio de 2007 contra el congresista María de Jesús Uribe Escobar, primo del presidente de la época Álvaro Uribe Vélez

Dentro de las investigaciones y juicios adelantados contra la ex directora del DAS María del Pilar Hurtado, el secretario general de la presidencia de la República Bernardo Moreno, el entonces subdirector de fuentes humanas del DAS Julián Gabriel Romero Sánchez, el director general de inteligencia Fernando Alonso Torreo Molina y el subdirector de análisis Gustavo Sierra Prieto: se obtuvo información, que llevó a determinar las diferentes órdenes verbales desde la dirección general del DAS, en el sentido de recaudar datos específicos del alto tribunal relacionado con los procesos popularmente nombrados como parapolítica y en especial el adelantado contra el mencionado senador Mario de Jesús Uribe Escobar

La tarea ilícita encomendada tenía por objeto recopilar información de carácter reservado como las sesiones de la sala plena y de casación penal de la Corte Suprema de Justicia el contenido de diferentes diligencias grabadas magnéticamente y datos de carácter personal y familiar de los magistrados como también de funcionarios de la alta corporación

Actividades que se llevaron a cabo sin tener la competencia funcional para realizarlo y sin contar con orden emitida por autoridad judicial alguna. Determinándose, que para la obtención de los fines de penetración se realizarían pagos a las fuentes humanas reclutados dentro del mismo órgano judicial que se desempeñaban laboralmente como escoltas, conductores y auxiliares de servicios generales como es el caso de Manuel Steguer Pinzón Casallas, Blanca Yanet Maldonado López y María Lisandrina Torres Bejarano, a quienes se les adelantó la presente investigación por dar información que carecía de reserva y a cambio de ello recibieron dinero en efectivo y enseres."

Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, dado que valiéndose de su antigua calidad de servidora pública, en repetidas oportunidades, recibieron sumas de dinero, bienes muebles y fungibles a fin de ejecutar actos de obtención de información reservada, tanto de los funcionarios en el ámbito personal como de sus actividades laborales vulnerando ese deber y obligación contraída cuando tomaron posesión del cargo respectivo, como lo era entre otras la de "velar por la confidencialidad y seguridad de la información que con ocasión de sus funciones conozca". –



Radicación: Único 11001-60-00-000-2016-02414-00 / Interno 38128 / Auto Interlocutorio: 1379

Condenado: BLANCA YANET MALDONADO LOPEZ

Cédula: 51934284

Delito: COHECHO PROPIO

RECLUSIÓN: PRISION DOMICILIARIA - Diagonal 62 B Sur No. 70 B -18, casa 24, Conjunto Residencial Balmoral, primera etapa, Barrio Perdomo de esta ciudad. Correo electrónico: andreavelasco559@gmail.com yanet_maldonado69@hotmail.com, Celular: +57 3157957178 Teléfono: +57 (1) 7800917 -- TRABAJO: Cra 69P # 70-21 piso 3

Sumado a ello, la condenada tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, tal como lo señalara el juzgado fallador al momento de proferir sentencia condenatoria al discernir su responsabilidad penal.

No obstante, y como lo señala el juez de tutela, refiriéndose a lo expuesto por la Corte Constitucional, en donde indica:

"El juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado —resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento— sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Los jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal"

Así como hace referencia a lo señalado en la Sentencia STP7409 de 2022, en donde se establece:

"Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP46432021, 23 mar. 2021, rad. 115313 y CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257, determinó que:

«[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2016-02414-00 / Interno 38128 / Auto Interlocutorio: 1379

Condenado: BLANCA YANET MALDONADO LOPEZ

Cédula: 51934284

Delito: COHECHO PROPIO

RECLUSIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA - Diagonal 62 B Sur No. 70 B -18, casa 24, Conjunto Residencial Balmoral, primera etapa, Barrio Perdomo de esta ciudad. Correo electrónico: andreavelasco559@gmail.com yanet_maldonado69@hotmail.com, Celular: +57 3157957178 Teléfono: +57 (1) 7800917 -- TRABAJO: Cra 69P # 70-21 piso 3

tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo"

Se hace necesario, no quedarnos con la valoración de la conducta punible, sino que hay que mirar el comportamiento y resocialización del condenado posterior a la sentencia.

Así mismo se debe tener en cuenta, que el juzgado fallador no endilgó circunstancias de mayor punibilidad, dado que se aceptaron las condiciones pactadas en el preacuerdo, viéndose:

"En el presente asunto, las sanciones pactadas entre la Fiscalía y los procesados, así como su reconocimiento surtido por razón del preacuerdo avalado, están comprendidas dentro de los límites anteriormente mencionados, pues el descuento punitivo como único beneficio otorgado por la aceptación de cargos lo fue en el 50% de la pena a imponer."

b) DE LOS REQUISITOS OBJETIVOS

El artículo 64 del Código penal señala como requisitos objetivos para la concesión de la libertad condicional:

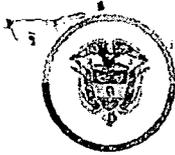
"1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social".

1.1. En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que la sentenciada BLANCA YANETH MALDONADO LOPEZ, fue condenada a Cincuenta y Tres (53) Meses y Nueve (9) Días de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a Treinta Un (31) Meses y Veintiocho (28) Días, y se encuentra privada de la libertad desde el 02 de marzo de 2020, para un descuento físico de **Treinta y Tres (33) Meses y Veintinueve (29) Días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

1.2. En relación al segundo requisito, reposan los informes emitidos por la Cárcel y Penitenciaría de Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá, que describen la conducta de la sentenciada dentro de su lugar de residencia como Buena, y la Resolución No. 2012 del Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022), mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo.-



Radicación: Único 11001-60-00-000-2016-02414-00 / Interno 38128 / Auto Interlocutorio: 1379

Condenado: BLANCA YANETH MALDONADO LOPEZ

Cédula: 51934284

Delito: COHECHO PROPIO

RECLUSIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA - Diagonal 62 B Sur No. 70 B -18, casa 24, Conjunto Residencial Balmoral, primera etapa, Barrio Perdomo de esta ciudad Correo electrónico: andreavelasco559@gmail.com yanet_maldonado69@hotmail.com, Celular: +57 3157957178 Teléfono: +57 (1) 7800917 -- TRABAJO: Cra 69P # 70-21 piso 3

Es de advertir que verificada la cartilla biográfica, se denota que la calificación de **BLANCA YANETH MALDONADO LOPEZ**, durante todo el tiempo de privación de la libertad ha sido BUENA.

Así mismo se tienen los siguientes reportes de visitas positivas, en donde se evidencia por parte de **BLANCA YANETH MALDONADO LOPEZ**, cumplimiento a la prisión domiciliaria concedida por parte del Juzgado Fallador, aunado a que en el plenario se observa que la sentenciada solicitó permiso para laborar fuera de su domicilio el cual le fuera concedido, permitiendo así desarrollar actividades que denoten su proceso de resocialización y reincorporación a la vida en sociedad.

De igual manera en la cartilla biográfica, se indica que la penada no cuenta con clasificación en fase de tratamiento penitenciario dado que desde que inició a purgar la pena que le fue impuesta se encuentra en prisión domiciliaria.

1.3. En relación al arraigo familiar y social, se indica que la penada se encuentra cumpliendo la pena en su lugar de residencia ubicada en la ubicada en la DG 62G SUR NO 70B 18B CASA 24 ETAPA 1 CONJUNTO RESIDENCIAL BALMORAL, y a su vez con lugar de trabajo en la Carrera 69P # 70-21 piso 3. Lugar éste donde ha sido encontrada cumpliendo la pena como es su deber legal.

En esta situación se encuentra hace más de Dos (2) Años y medio, lo que demuestra que es una persona respetuosa de la administración de justicia, pues incluso ha solicitado varios permisos de salida por temas de salud, los cuales han sido atendidos en debida forma, así como para acceder a estudiar.

c) DEL PAGO DE LOS PERJUICIOS

Así mismo se observa que BLANCA YANETH MALDONADO LOPEZ, no fue condenada al pago por concepto de perjuicios, aunque si a la pena principal de Multa por valor de Cuarenta y Cuatro Punto Cuarenta y Cuatro (44.44) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. -

d) DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

A este respecto, me permito traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-233 de 2016, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

"28. Profundizando puntualmente en la ejecución de las penas, conviene señalar que el sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4º del Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios^[50], en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la *prevención especial positiva*, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

De allí que la teoría actual de la pena refiera a que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados, y deba propender por hacer que el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2016-02414-00 / Interno 38128 / Auto Interlocutorio: 1379

Condenado: BLANCA YANET MALDONADO LOPEZ

Cédula: 51934284

Delito: COHECHO PROPIO

RECLUSIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA - Diagonal 62 B Sur No. 70 B -18, casa 24, Conjunto Residencial Balmoral, primera etapa, Barrio Perdomo de esta ciudad Correo electrónico: andraelasco559@gmail.com yanet_maldonado69@hotmail.com, Celular: +57 3157957178 Teléfono: +57 (1) 7800917 -- TRABAJO: Cra 69P # 70-21 piso 3

prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1º de la Constitución Política^[51].

(...)

30. Esa discusión fue abordada en la sentencia C-261 de 1996^[53], en la cual la Corte concluyó que (i) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; (ii) el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, (iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

Al respecto, el artículo 10.3 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, consagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados. En el mismo sentido, el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

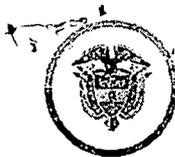
Así las cosas, el Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana".

Ahora bien, en Acción de Tutela del 07 de octubre de 2022, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente Ramiro Riaño Riaño, indico :

"4.25. Pues, en ese escenario lo que le corresponde al juez es determinar si bajo la prevención especial y la reinserción social – inciso 2º art. 4º del C.P., en conjunto con lo dispuesto en el art. 64 ídem y el precedente jurisprudencial, que alude a la gravedad de la conducta y el proceso de resocialización, establecer si el accionante es o no merecedor de la libertad condicional o porque requiere más tratamiento intramural.

Tarea para la cual, contrario a lo que hizo en su providencia, deberá despojarse de todo criterio moral y únicamente fundarse en los principios constitucionales, especialmente en los certificados que den cuenta de la adecuada resocialización a través del tiempo que ha estado privado de su libertad intramuros (trabajo, estudio, enseñanza, buena conducta, certificados del Director de la Cárcel sobre la conveniencia o no de otorgar el beneficio, etc.) y la gravedad del delito, sin quedarse estancado en la simple gravedad de conducta y el bien jurídico afectado como elementos suficientes para negar la concesión del subrogado penal, sino que debe ir un poco más allá y hacer un análisis profuso junto con las demás aristas que rodean el tratamiento recibido y su positivo proceso resocializador durante toda la ejecución de la pena, para finalmente decidir si continúa o no el tratamiento intramural o resulta más beneficiosa la libertad asistida."
Negrilla y subrayado del despacho.

En relación con la resocialización del delincuente, tenemos que en la SENTENCIA T-009/22, DE FECHA 20 DE ENERO DE 2022, MAGISTRADA PONENTE DOCTORA GLORIÁ STELLA ORTIZ DELGADO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, se estableció:



Radicación: Único 11001-60-00-000-2016-02414-00 / Interno 38128 / Auto Interlocutorio: 1379

Condenado: BLANCA YANET MALDONADO LOPEZ

Cédula: 51934284

Delito: COHECHO PROPIO

RECLUSIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA - Diagonal 62 B Sur No. 70 B -18, casa 24, Conjunto Residencial Balmoral, primera etapa, Barrio Perdomo de esta ciudad Correo electrónico: andreavelasco559@gmail.com yanet_maldonado69@hotmail.com, Celular: +57 3157957178 Teléfono: +57 (1) 7800917 -- TRABAJO: Cra 69P # 70-21 piso 3

219. El reconocimiento de la resocialización como fin principal de la pena de prisión se sustenta en la dignidad humana, pues confirma que la persona condenada no pierde su condición humana como consecuencia de la infracción de la ley penal y del cumplimiento de una pena privativa de la libertad. En consecuencia, el Estado debe brindarle alternativas que le permitan reconocer el daño que causó, pero al mismo tiempo, incentivar un nuevo inicio y el desarrollo de una vida en condiciones dignas tanto en el cumplimiento de la pena de prisión como en su reincorporación a la vida en sociedad una vez cumplida la pena correspondiente^[79].

20. Esta función resocializadora que, como se indicó, es transversal a la política punitiva del Estado, se incluyó de forma expresa en la legislación penitenciaria. La Ley 65 de 1993 reconoce en su artículo 10° que "[e]l tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario". El artículo 142 de este cuerpo normativo establece que el tratamiento penitenciario tiene por fin "[p]reparar al condenado, mediante su resocialización, para la vida en libertad". En esto coincide el Código Penal, el cual refiere, en su artículo 4°, a la prevención especial y la reinserción social como funciones de la pena que operan desde el momento de su ejecución en prisión.

21. La Corte ha expuesto que la resocialización tiene muchas formas de alcanzarse y ha reconocido que garantizar formas de trabajo y educación dentro de la cárcel permiten al condenado tener esperanza para retomar su vida en comunidad^[80]. El derecho a la resocialización tiene como una de sus consecuencias concretas la oportunidad y disposición permanente de medios al alcance de las personas privadas de la libertad, que garanticen la realización de diversas actividades de orden laboral, educativo, deportivo y lúdico^[81]. El fin resocializador pretende que el interno logre reintegrarse por medio de la construcción de un proyecto de vida, el cual puede desarrollarse durante el tiempo que permanece en el centro de reclusión^[82].

En el caso concreto, tenemos que para esta funcionaria judicial la conducta desplegada por **BLANCA YANETH MALDONADO LOPEZ** es grave, sin embargo en la sentencia que vigila este Despacho judicial, no se adujeron circunstancias de mayor punibilidad. En el acápite de DOSIFICACION PUNITIVA, se indicó por parte del Juzgado fallador:

"En el presente asunto, las sanciones pactadas entre la Fiscalía y los procesados, así como su reconocimiento surtido por razón del preacuerdo avalado, están comprendidas dentro de los límites anteriormente mencionados, pues el descuento punitivo como único beneficio otorgado por la aceptación de cargos lo fue en el 50% de la pena a imponer."

Razón por la cual esta funcionaria no se pronunciará sobre las circunstancias de mayor punibilidad, las cuales no fueron objeto de reproche por parte del juzgado de conocimiento, y se tendrán en cuenta que MALDONADO LOPEZ, carece de antecedentes.

Sumado a lo anterior, y atendiendo los criterios jurisprudenciales antes citados, se procederá a realizar el respectivo estudio de la posibilidad de conceder el subrogado de la libertad condicional frente al proceso de resocialización del penado en mención que adquiere mayor preponderancia, en esta fase, como lo señala el juez de tutela.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2016-02414-00 / Interno 38128 / Auto Interlocutorio: 1379

Condenado: BLANCA YANET MALDONADO LOPEZ

Cédula: 51934284

Delito: COHECHO PROPIO

RECLUSIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA - Diagonal 62 B Sur No. 70 B -18, casa 24, Conjunto Residencial Balmoral, primera etapa, Barrio Perdomo de esta ciudad Correo electrónico: andreavelasco559@gmail.com yanet_maldonado69@hotmail.com, Celular: +57 3157957178 Teléfono: +57 (1) 7800917 - - TRABAJO: Cra 69P # 70-21 piso 3

BLANCA YANETH MALDONADO LOPEZ, se encuentra realizando actividad laboral, desde que se le autorizó para ello, encuentra en prisión domiciliaria, demostrando en todo tiempo una conducta buena, verificándose con ello, que es una persona respetuosa de las decisiones judiciales y demuestra su arrepentimiento y sujeción a la justicia.

Es de advertir, que en punto al análisis del comportamiento asumido por la procesada en virtud del cumplimiento de la pena impuesta, se tiene que en el tiempo que ha estado privado de la libertad, no se ha noticiado por parte del penal la existencia de conducta irregular, como intento de fuga, o comisión de otros delitos, etc., y por el contrario el Director del Establecimiento de Reclusión emitió resolución favorable para la concesión del subrogado.

Si bien se allega por parte del Inpec unas presuntas trasgresiones entre el 6 y el 28 de octubre de 2022, al observar los planos del recorrido realizado por la penada, se encuentra que se trata del recorrido entre su lugar de residencia y su lugar de trabajo, ubicado en la carrera 69P 70-21 de la localidad de Barrios Unidos, el cual ha sido autorizado por este Despacho.

Por lo tanto, considera este Despacho que la penada está lista para reincorporarse a la sociedad. En consecuencia, se le dará una oportunidad al sentenciado **BLANCA YANETH MALDONADO LOPEZ**, para que viva en sociedad, haciendo bien a sus congéneres y reflexionando sobre la conducta punible objeto de esta sentencia, para que sea allí donde recapacite y readecue su comportamiento. En tales condiciones se le otorgará el subrogado solicitado. -

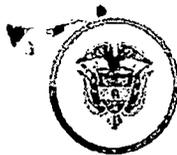
Así las cosas, se concederá el beneficio de la libertad condicional a la sentenciada **BLANCA YANETH MALDONADO LOPEZ**, y para entrar a disfrutar de dicho sustituto, se le impondrán las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P., especialmente la de presentarse ante este Despacho cuando sea requerido por el **periodo de prueba de Diecinueve (19) Meses y Diez (10) Días**.

Es del caso advertirle a la liberada que en el evento en que incumpla alguna de estas obligaciones, procederá la REVOCATORIA INMEDIATA del beneficio concedido de conformidad al artículo 482 de la ley 600 de 2000 o 473 de la ley 906 de 2004, conforme corresponda.

A fin de garantizar el cumplimiento de lo anterior, se impondrá caución prendaria que se fija en el equivalente a **tres (3) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes**.

OTRAS DETERMINACIONES

1. En atención al Oficio N°.-2022IE0229047 allegado por parte del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual CERVÍ donde se reportan trasgresiones por parte de la sentenciada, dado la sentenciada cuenta con permiso para laborar fuera de su domicilio, se dispone por el **Centro de Servicios Administrativos Remitir** con destino a dicho penal, copia del proveído que otorga permiso para trabajar a la sentenciada, a efectos de que se actualice la hoja de vida de la misma, y a su vez, que se amplíe el rango de cobertura del mecanismo de vigilancia electrónica a fin de que no se reporten trasgresiones cuando se trate del recorrido de su lugar de residencia a su lugar de trabajo y viceversa.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2016-02414-00 / Interno 38128 / Auto Interlocutorio; 1379

Condenado: BLANCA YANET MALDONADO LOPEZ

Cédula: 51934284

Delito: COHECHO PROPIO

RECLUSION: PRISION DOMICILIARIA - Diagonal 62 B Sur No. 70 B -18, casa 24, Conjunto Residencial Balmoral, primera etapa, Barrio Perdomo de esta ciudad Correo electrónico: andreavelasco559@gmail.com yanet_maldonado69@hotmail.com, Celular: +57 3157957178 Teléfono: +57 (1) 7800917 -- TRABAJO: Cra 69P # 70-21 piso 3

2. Tengase en cuenta que respecto de los memoriales arribados por parte de la sentenciada el pasado Primero (1°) y de Noviembre hogañó, este Despacho adoptó la correspondiente determinación mediante los proveídos del Veintiuno (21) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022) que concedió permiso para laborar y estudiar respectivamente, por lo cual ha de estarse a lo allí resuelto.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: OTORGAR a BLANCA YANETH MALDONADO LOPEZ la LIBERTAD CONDICIONAL, de conformidad con las consideraciones del Despacho.

SEGUNDO: PRESTADA LA CAUCIÓN Y SUSCRITA la diligencia de compromiso, expídase la correspondiente boleta de libertad, ante la Cárcel y Penitenciaría de Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Mujeres-El Buen Pastor de Bogotá.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia ubicada en la Diagonal 62 B Sur No. 70 B -18, casa 24, Conjunto Residencial Balmoral, primera etapa, Barrio Perdomo de esta ciudad Correo electrónico: andreavelasco559@gmail.com yanet_maldonado69@hotmail.com, Celular: +57 3157957178 Teléfono: +57 (1) 7800917.

CUARTO: DAR cumplimiento al acápite Otras Determinaciones, por parte del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos.-

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

<p>Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad</p> <p>En la fecha Notifiqué por Estado No.</p> <p style="text-align: center;">16 ENE 2023</p> <p>La anterior providencia</p> <p>El Secretario _____</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 14

NUMERO INTERNO: 38128

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ___ **A.I:** X **OF:** ___ **Otro:** ___ **¿Cuál?:** _____ **No.** 1379

FECHA DE ACTUACION: 30 / DIC / 2022

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Blanca Yanet Maldonado **Firma:** Blanca Yanet Maldonado

Cédula: 51 934 284

Huella:



Fecha: 05 / ENO / 2023

Teléfonos: 315 795 7178

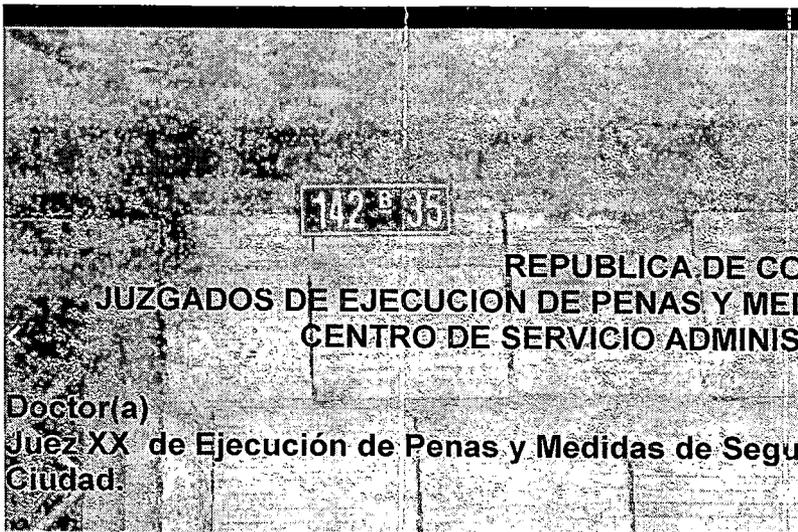
Recibe copia del documento: **SI:** X **No:** ___ (_____)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA



Doctor(a)
Juez XX de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad:

- 19 ago
via, 15:19 GMT-05:00
- Xiaomi M2004J19C
f/2.2 1/60 3.789 mm ISO 157
- IMG_20220819_151926.jpg
13 MP 4160 x 3120

Con copia de seguridad (2.6 MB)

[Calidad original. Más información](#)

Bogotá

Número Interno	
Condenado a notificar	
C.C	
Fecha de notificación	
Hora	
Actuación a notificar	Agregar una descripción

CONTANCIA NOTIFICACION MEDIOS ELETRONICOS

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto de fecha, 30/12/2019, relacionada con la práctica de notificación personal utilizando los medios electrónicos, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

- 19 ago
via, 15:19 GMT-05:00
- f/2.2 1/227 1.65 mm ISO 111

Notificación por correo electrónico

Juan Carlos Lopez Goyeneche <jclopez@procuraduria.gov.co>

Mié 04/01/2023 15:54

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes:

Me permito notificarme de la decisión remitida por usted, proferida por el Juzgado 14 de EPMS, manifestando que quedo Notificado de la misma y que no interpongo recurso alguno.

Atentamente,



Juan Carlos Lopez Goyeneche

Procurador Judicial I

Procuraduría Delegada Con Funciones Mixtas 5: Para El Ministerio Público En Asuntos Penales

jclopez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14613

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 3 de enero de 2023 2:31 p. m.

Para: Juan Carlos Lopez Goyeneche <jclopez@procuraduria.gov.co>; Andrea Velasco <andreavelasco559@gmail.com>; blanca yanet maldonado lopez <yanet_maldonado69@hotmail.com>

Asunto: (ni-38128-14) NOTIFICACION AI 1379 DEL 30-12-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1379 del treinta (30) de diciembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados BLANCA YANET - MALDONADO LOPEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-013-2015-04221-01 / Interno 45499 / Auto INTERLOCUTORIO NI 003
Condenado: ANGIE TATIANA GARZON LOAIZA
Cédula: 1032480195
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 1826
RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR

Acum

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Enero tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir de oficio pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS**, a la sentenciada **ANGIE TATIANA GARZON LOAIZA**, conforme al proceso que vigila este Despacho judicial 2015-3401.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 10 de octubre de 2016, por el Juzgado Primero (1º) Penal Municipal con función de conocimiento de Bogotá, fue condenada **ANGIE TATIANA GARZON LOAIZA**, como coautor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, a la pena principal de **72 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Los hechos que dieron origen a esta actuación acaecieron el 01 de abril de 2015.-

2.- Para efectos de la vigilancia de la pena la condenada ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 03 de enero de 2023.

3.- Se incorpora el proceso con CUI No. 2015-03401, con N.I 29239, para estudiar la viabilidad de acumular jurídicamente la condena impuesta en esa actuación con la anteriormente señalada.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

Se encuentran las presentes diligencias seguidas en contra de la condenada **ANGIE TATIANA GARZON LOAIZA**, para estudiar la acumulación jurídica de penas, de la sentencia incorporada, procediendo en este momento al estudio jurídico así:

Revisado la sentencia dentro del proceso con CUI No.2015-03401-00, con N.I 29239, se tiene que en sentencia proferida el 19 de enero de 2016, por el Juzgado 33 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, fue condenada **ANGIE TATIANA GARZON LOAIZA**, como autora penalmente responsable del delito de TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO, a la pena principal de **54 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Fecha de los hechos 08 de mayo de 2015.



Radicación: Único 11001-60-00-013-2015-04221-01 / Interno 45499 / Auto INTERLOCUTORIO NI 003
 Condenado: ANGIE TATIANA GARZON LOAIZA
 Cédula: 1032480195
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 1826
 RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR

Es de advertir que en dicho proceso el día de hoy este Despacho concedió la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, librando para tal efecto la correspondiente Boleta de libertad No. 001. Se aclara que por cuenta de ese proceso la penada estuvo privada de la libertad así:

- a). (8 meses y 12 días) del 08 de mayo de 2015 (fecha de captura en flagrancia) al 19 de enero de 2016 (fecha de la sentencia en donde se le negó la prisión domiciliaria y se ordenó su captura).-
- b). Posteriormente desde el 27 de septiembre de 2019 al día de hoy, para un descuento físico de 47 meses y 19 días.-

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de

- a). 18 días mediante auto del 16 de diciembre de 2020
 - b). 27.5 días mediante auto del 30 de marzo de 2021
 - c). 23 días mediante auto del 10 de septiembre de 2021
 - d). 42 días mediante auto del 18 de marzo de 2022
 - e). 40 días mediante auto del 25 de julio de 2022
 - f). 20.5 días mediante auto del 13 de diciembre de 2022
 - g). 27.5 días mediante auto del 03 de enero de 2023
- Para un descuento total de 54 meses y 7.5 días.-

Verificación de Acumulación:

RADICACIÓN	JUZGADO	FECHA DE SENTENCIA	HECHOS
11001600001320150422101	01 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá. (ejecutada por este Despacho)	10-Octubre -2016	01-abril-2015
11001600001920150340100	33 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá (ejecutada por este Despacho)	19-enero -2016	08 – mayo - 2015

En este orden de ideas tenemos que el artículo 460 del Código de Procedimiento Penal establece:

“Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicaran también cuando los delitos conexos se hubieren fallados independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrá acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad...”.-

Atendiendo estos parámetros, se procederá a determinar si en el presente asunto, es viable la acumulación de las sanciones penales, o si por el contrario, concurre alguna de las causales excluyentes para que ANGIE TATIANA GARZON LOAIZA, acceda a esta figura.-



Radicación: Único 11001-60-00-013-2015-04221-01 / Interno 45499 / Auto INTERLOCUTORIO NI 003
Condenado: ANGIE TATIANA GARZON LOAIZA
Cédula: 1032480195
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 1826
RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR

En primer lugar, se tiene que en efecto los hechos que dieron origen a los referidos procesos penales, no fueron cometidos con posterioridad al proferimiento de ninguna de las sentencias en estudio.-

De otra parte, se verifica que se trata de hechos cometidos durante el tiempo que el penado estuvo en libertad, pues téngase en cuenta que el penado ha estado privado de la libertad por el radicado 2015-3401 NI 29239, así: a) del 08 de mayo de 2015 (fecha de captura en flagrancia) al 19 de enero de 2016 (fecha de la sentencia en donde se le negó la prisión domiciliaria y se ordenó su captura)., b). Posteriormente desde el 27 de septiembre de 2019, y la fecha de ocurrencia de la sentencia 2015-04221-01, data del 01 de abril de 2015. Deduciéndose entonces que los hechos relacionados en los fallos a acumular son anteriores a esas fechas.

Finalmente, si bien es cierto dentro del radicado 2015-3401 NI 3401, el día de hoy este Despacho concedió la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, librando para tal efecto la correspondiente Boleta de libertad No. 001., se debe tener en cuenta el precedente jurisprudencial, señalado en la decisión con radicación No. 43474 de fecha 30 de abril de 2014, emanado de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, magistrado Ponente Luis Guillermo Salazar Otero, que establece:

"En relación con el tema de la acumulación jurídica de penas, se ha pronunciado la Sala en los siguientes términos:

2. *La figura se encuentra regulada en el artículo 470 del Código de Procedimiento Penal, en los siguientes términos:*

"Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

"No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad".

El texto de la norma corresponde exactamente al del artículo 505 del Código de Procedimiento Penal de 1991 y las consideraciones que frente a éste hizo la Corte en su oportunidad¹, aplican en relación con la disposición actual. Se tiene, entonces, que la acumulación jurídica de penas procede cuando se cumplan las siguientes exigencias:

- a) *Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en diferentes procesos y las mismas estén ejecutoriadas.*
- b) *Que las penas a acumular sean de igual naturaleza.*
- c) *Que los delitos no se hayan cometido con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos.*
- d) *Que las penas no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por la persona cuando se encontraba privada de la libertad.*
- e) *Que las penas no estén ejecutadas y no se encuentren suspendidas.*

¹. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Prov. de abril 24 de 1997.



Radicación: Único 11001-60-00-013-2015-04221-01 / Interno 45499 / Auto INTERLOCUTORIO NI 003
Condenado: ANGIE TATIANA GARZON LOAIZA
Cédula: 1032480195
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 1826
RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR

3. Oportuno es realizar sobre este particular algunas precisiones que conducen a establecer, por vía de interpretación sistemática del procedimiento penal, dos excepciones a la regla:

3.1. Si la acumulación de penas es un derecho del condenado, sobre lo cual la Sala no tiene ninguna duda en consideración a que su procedencia no está sujeta a la discrecionalidad del Juez de Penas, su aplicación también procede de oficio, simplemente porque la ley contiene un mandato para el funcionario judicial de acumular las penas acumulables, que no supedita a la mediación de petición de parte.

Si eso es así, entonces cuando una pena se ejecutaba y era viable acumularla a otra u otras, pero no se resolvió oportunamente así porque nadie lo solicitó o porque no se hizo uso del principio de oficiosidad judicial, son circunstancias que no pueden significar la pérdida del derecho y, por lo tanto, en dicha hipótesis es procedente la acumulación de la pena ejecutada. Y,

3.2. Como se colige del artículo 89 del Código de Procedimiento Penal, es derecho del procesado que las conductas punibles conexas se investiguen y juzguen conjuntamente, y consecencialmente que se le dicte una sola sentencia y que se le dosifique pena de acuerdo con las reglas establecidas para el concurso de conductas punibles en el artículo 31 del Código Penal.

No obstante, es posible en determinados casos la no investigación y juzgamiento conjunto de los delitos conexas, pero persiste la prerrogativa a que las penas impuestas en fallos independientes se acumulen, como lo resalta la primera parte del transcrito artículo 470.

Y así, como también es perfectamente viable que se ejecute la pena impuesta respecto de un delito conexo sin haberse impuesto la del otro o sin haber adquirido firmeza la respectiva sentencia, lo cual sucede en la práctica por múltiples situaciones procesales incluida la tardanza judicial en la decisión, no se aviene con la intención legislativa negar la acumulación jurídica de penas aduciendo que una de ellas cumplió. El condenado por conductas conexas en varios procesos, entonces, tiene derecho en cualquier tiempo a que las penas impuestas por razón de las mismas le sean acumuladas" negrilla del Despacho.

(...)

Sin embargo, tal y como lo plantea el sentenciado, lo cierto es que no obstante la prerrogativa alcanzada con ocasión de dicho trámite, continua privado de su libertad en establecimiento carcelario en razón de la sanción impuesta en este proceso por el delito de tráfico de influencias de servidor público, es decir, la libertad condicional otorgada nunca se materializó, lo cual permite concluir que ningún beneficio perdería por la acumulación jurídica de penas"

Así las cosas y al no presentarse improcedencia alguna de las indicadas en el inciso 2º de la norma antes referenciada para proceder a la acumulación de las penas que le fueran impuestas a ANGIE TATIANA GARZON LOAIZA, por el Juzgado 33 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá y Juzgado 01 Penal Municipal de Conocimiento de esta capital, se procederá a dosificar la sanción teniendo en cuenta los parámetros indicados por el artículo 31 del Estatuto Punitivo, que regula lo relativo a la punibilidad en caso de concurso de conductas punibles y por las cuales se faculta al Juez para imponer como sanción la que establezca la pena más grave aumentada hasta en otro



Radicación: Único 11001-60-00-013-2015-04221-01 / Interno 45499 / Auto.INTERLOCUTORIO NI 003
Condenado: ANGIE TATIANA GARZON LOAIZA
Cédula: 1032480195
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 1826
RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR

tanto, siempre y cuando su monto no supere la suma aritmética de las sanciones impuestas en los fallos emitidos.-

Para el presente evento, como quiera que de las penas impuestas en los procesos, la más grave es la fijada en el proceso No. 11001600001320150422101, vigilada por este Despacho, se partirá de esta que equivale a **setenta y dos (72) meses de prisión**, atendiendo la redosificación de pena, para incrementarla en **treinta y siete (37) meses** por cuenta de la sentencia emitida del Juzgado 33 Penal Municipal de Conocimiento de esta capital, dentro del radicado 2015-03401-00, de conformidad con las premisas señaladas anteriormente, para en definitiva **IMPONER LUEGO DE LA ACUMULACIÓN DE PENAS la de CIENTO NUEVE (109) MESES DE PRISIÓN**, a la condenada ANGIE TATIANA GARZON LOAIZA, pena que deberá seguir cumpliendo en prisión intramural.-

De otra parte y con respecto a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas; se fija en el mismo tiempo de la pena principal acumulada.-

También, se mantendrá la decisión de negar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, conforme a lo planteamientos realizados por cada uno de los Juzgados falladores.-

Otras Determinaciones

Abónese a la presente causa, el tiempo que purgo la penada dentro radicado 2015-3401, NI 29239, es decir 54 meses y 7.5 días

Es decir, que de los 109 meses acumulados por esos dos procesos, se le descontará 54 meses 7.5 días que ya ha cumplido como pena, quedando pendiente **cumplir 54 meses 22.5 días**.

Ejecutoriada esta providencia, ofíciase por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, a las autoridades a las que se les comunicó las sentencias condenatorias, haciéndoles saber la acumulación jurídica de penas, el nuevo quantum punitivo en razón de ella y el tiempo que le hace falta por cumplir.-

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, remítase a la ASESORÍA JURÍDICA de la RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR de esta capital, copia de esta decisión para que obre dentro de la cartilla biográfica de la condenada ANGIE TATIANA GARZON LOAIZA.-

Igualmente, por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, comuníquese al Centro de Servicios Judiciales del SPA de esta decisión para lo que estimen pertinente.-

Como consecuencia de la acumulación jurídica de penas, se ordena igualmente al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, cancelar la radicación del proceso seguido en contra de la condenada ANGIE TATIANA GARZON LOAIZA, correspondiente al número



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-013-2015-04221-01 / Interno 45499 / Auto INTERLOCUTORIO NI 003
Condenado: ANGIE TATIANA GARZON LOAIZA
Cédula: 1032480195
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 1826
RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR

11001600001920150340100 con N.I 29239, quedando como única radicación el número 11001-60-00-013-2015-04221-01, con N.I 45499.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: ACUMULAR JURÍDICAMENTE, la pena irrogada por el Juzgado 33 Penal Municipal de conocimiento, en sentencia del 19 de enero de 2016, (que vigila este Juzgado bajo el NI 29239), a la pena impuesta por el Juzgado 1 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, en providencia del 10 de octubre de 2016, (ejecutada también por este Despacho), para finalmente imponer a **ANGIE TATIANA GARZON LOAIZA**, la pena principal de **CIENTO NUEVE (109) MESES DE PRISIÓN**, pena que deberá seguir cumpliendo en prisión intramural.

SEGUNDO: FIJAR la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, impuesta al condenado **ANGIE TATIANA GARZON LOAIZA**.-

TERCERO: DECLARAR que **ANGIE TATIANA GARZON LOAIZA**, no se hace merecedor al subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni a la prisión domiciliaria, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.-

CUARTO: DETERMINAR que a **ANGIE TATIANA GARZON LOAIZA** le hace falta por cumplir de esta pena **54 meses 22.5 días**.

QUINTO.- ORDENAR al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, dar cumplimiento inmediato al acápite de otras determinaciones.-

SEXTO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

SEPTIMO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

16 ENE 2023

Bogotá D.C.

08-01-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia

Nombre **ANGIE GARZON**

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

El Secretario

Firma

Cédula **1032480195** T.P. **RECIBI COPIA**

El(la) Secretario(a)

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíquese por Estado No.

RE: (NI-45499-14) NOTIFICACION AI 003 DEL 03-01-23

Juan Carlos Lopez Goyeneche <jclopez@procuraduria.gov.co>

Mié 11/01/2023 10:06

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días:

Me permito notificarme de la decisión remitida por usted, proferida por el Juzgado 14 de EPMS, manifestando que quedo Notificado de la misma y que no interpongo recurso alguno.

Atentamente,



Juan Carlos Lopez Goyeneche

Procurador Judicial I

Procuraduría Delegada Con Funciones Mixtas 5: Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales

jclopez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14613

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 5 de enero de 2023 12:30 p. m.

Para: Juan Carlos Lopez Goyeneche <jclopez@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-45499-14) NOTIFICACION AI 003 DEL 03-01-23

Importancia: Alta

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 003 del tres (3) de enero de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados ANGIE TATIANA - GARZON LOAIZA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-019-2018-03063-00 / Interno 48432 / Auto INTERLOCUTORIO NI 002

Condenado: FAVER ALFONSO GUTIERREZ ROJAS

Cédula: 8573801

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - calle 57 A Bis A No. 81 F -03 Sur, Barrio Gran Britalia de esta capital

ext

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Enero tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno a la **POSIBLE PENA CUMPLIDA**, al sentenciado FAVER ALFONSO GUTIERREZ ROJAS, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. Se establece que FAVER ALFONSO GUTIERREZ ROJAS fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 31 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., el 31 de Octubre de 2018 a la pena principal de 56 MESES de prisión y multa de diez (10) SMLMV, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS, Concediéndole el beneficio de la prisión domiciliaria suscribiendo diligencia de compromiso el día el 16 de noviembre de 2018.

2. Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 5 de Mayo de 2018 para un descuento de **55 meses y 29 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que el sentenciado FAVER ALFONSO GUTIERREZ ROJAS, cumple la pena a la cual fue condenado el día 04 DE ENERO DE 2023, por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTÁ, acto liberatorio que se cumplirá **a partir del 05 DE ENERO DE 2023**, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-019-2018-03063-00 / Interno 48432 / Auto INTERLOCUTORIO NI 002

Condenado: FAVER ALFONSO GUTIERREZ ROJAS

Cédula: 8573801

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - calle 57 A Bis A No. 81 F -03 Sur, Barrio Gran Britalia de esta capital

autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E :

PRIMERO. - CONCEDER la libertad POR PENA CUMPLIDA a partir del 05 DE ENERO DE 2023, al sentenciado FAVER ALFONSO GUTIERREZ ROJAS, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial. Para tal efecto líbrese la correspondiente Boleta de Libertad ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTA, acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

SEGUNDO.- DECRETAR la EXTINCIÓN de la pena al condenado FAVER ALFONSO GUTIERREZ ROJAS, impuesta por el JUZGADO 31 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., el 31 de Octubre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva, **a partir del 05 de ENERO DE 2023.**

TERCERO.- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a FAVER ALFONSO GUTIERREZ ROJAS, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CUARTO.- Por el ÁREA DE SISTEMAS de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

QUINTO.- COMUNÍQUESE esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados. En firme el presente auto remítanse las diligencias al juzgado fallador.

SEXTO.- INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

SEPTIMO.- En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

16 ENE 2023

La anterior proveyencia

El Secretario

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 164

NUMERO INTERNO: 48432

TIPO DE ACTUACION:

A.S: A.I: OF: Otro: ¿Cuál?: _____ No. 002

FECHA DE ACTUACION: 3 / 1 / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Fuier Alfonso Gutierrez Rojas Firma: 

Cédula: 8573801

Huella:



Fecha: 05 / 01 / 2023

Hora: 12 : 46

Teléfonos: 3219940021 _____

Recibe copia del documento: SI: No: (_____)



RE. (NI-48432-14) NOTIFICACION AI 002 DEL 03-01-23

Juan Carlos Lopez Goyeneche <jclopez@procuraduria.gov.co>

Mié 04/01/2023 15:55

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes:

Me permito notificarme de la decisión remitida por usted, proferida por el Juzgado 14 de EPMS, manifestando que quedo Notificado de la misma y que no interpongo recurso alguno.

Atentamente,



Juan Carlos Lopez Goyeneche

Procurador Judicial I

Procuraduría Delegada Con Funciones Mixtas 5: Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales

jclopez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14613

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 4 de enero de 2023 10:54 a. m.

Para: Juan Carlos Lopez Goyeneche <jclopez@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-48432-14) NOTIFICACION AI 002 DEL 03-01-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 002 del tres (3) de enero de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados FAVER ALFONSO - GUTIERREZ ROJAS

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

